



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 096 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 17 ENE. 2017

VISTOS :

El Recurso de Reconsideración presentado por **Luis Alberto Mamani Paco** en contra de la Resolución Directoral N° 1464-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de **CUT N° 166848-2015**, sobre licencia de uso de agua en vías de formalización, y

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : **a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que por Resolución Directoral N° 1427-2016-ANA-AAA I CO de fecha 09 de agosto del 2016 se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización, solicitado por **Ricardo Flores Callata**, para el predio denominado **Las Palomas**, ubicado el sector La Yarada, Distrito, Provincia y Región de Tacna. Dicha decisión fue notificada en fecha 04 de noviembre del 2016.

Que por escrito de fecha 16 de noviembre del 2016, **Luis Alberto Mamani Paco** interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **argumentando lo siguiente : 1) Que la declaración jurada del impuesto predial es el documento que acredita titularidad o posesión legítima, que dichos documentos si precisan la ubicación exacta del predio lo que se observa del ítem "datos de predio gravado"; 2) Que como nueva prueba presenta el acta de constancia de posesión otorgada en fecha 20 de noviembre del 2013 por el Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado Menor La Yarada; 3) Que en cuando a la disponibilidad hídrica la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que las licencias serán otorgadas en función a los criterios de prioridad, antigüedad y uso; y 4) Que adjuntan formato 4 inciso b), documentos privados que acreditan el desarrollo de la actividad, incluyen el formato 02 y 06, que aclararan la demanda hídrica.**

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba ...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que "... *La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...*"<sup>3</sup>. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo

<sup>3</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

o modificarlo. *El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”.*

**Que** examinado el recurso interpuesto, se advierte que en efecto en relación a la posesión el administrado a fojas 134 presentó una **constancia de posesión** otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de la Yarada, la misma que refiere que el mismo se encontró en posesión del predio parcela E-05 en el mes de noviembre del 2013. De otro lado, de fojas 135 a 151 se presentaron **comprobantes de pago** del impuesto al patrimonio predial correspondientes a los años 2009 a 2015, que se encuentran a nombre del impugnante y que en efecto señalan la ubicación del predio (Sector Los Palos, Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martin de Porres Mz E-5).

**Que** la *constancia de posesión* presentada es un documento que no causa convicción en este Despacho en la medida en que se trata de un documento expedido por Municipalidad, autoridad incompetente para tal efecto, puesto que solo tiene competencia sobre terrenos urbanos. Para poder tener eficacia probatoria **dicho documento deberá haber sido emitido por la Agencia Agraria del sector**, órgano perteneciente al Gobierno Regional de Tacna, en aplicación del Decreto Legislativo 667. En cuanto a *los comprobantes de pago de autoavalúo*, estos no constituyen nueva prueba, pues obran de fojas 08 a 28 y ya fueron materia de examen al emitir la impugnada, por lo que no hay fundamento para alterar el sentido de lo decidido. Ambos elementos de prueba resultan ser incompatibles con la Partida Registral N° 05100007 de fojas 06, documento que contrariamente a lo afirmado por el impugnante revela que el propietario del terreno es la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. **Bajo tal perspectiva, el administrado no cumple con acreditar la titularidad requerida para acceder a su petición.**

**Que** en cuanto a los documentos presentados para acreditar el desarrollo de la actividad, se presentó una **declaración jurada de productores agrario emitida por la Dirección d Sanidad Vegetal de SENASA**, obrante a fojas 130 con otros documentos, **que causan convicción en relación al uso del agua** por lo que en este extremo el uso del agua si se encuentra acreditado, mas sin embargo, subsisten las observaciones formuladas en relación a la titularidad del bien.

**Que** en consecuencia, no habiéndose ofrecido prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.**

**Que**, estando a lo opinado mediante Informe Legal que antecede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

#### SE RESUELVE :

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Luis Alberto Mamani Paco** en contra de la Resolución Directoral N° 1427-2016-ANA-AAA I CO de fecha 09 de agosto del 2016, por los considerandos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución al impugnante.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch.  
ADOV / Parp



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA-OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valenzuela  
DIRECTOR